

VERBAL SUMARIO
MODIFICACIÓN CUSTODIA, ALIMENTOS
Y REGULACIÓN DE VISITAS
RADICADO: 2021-386
A.I.

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de octubre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cinco de Noviembre Dos Mil Veintiuno

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el pasado 15 de octubre la apoderada judicial de la señora STEFANY VANESSA GARCIA SABALLET, madre del menor JUAN ESTEVAN PACHECO GARCÍA, presentó memorial en donde pretendía subsanar la demanda.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS instaurada mediante apoderada judicial por la señora STEFANY VANESSA GARCIA SABALLET, madre del menor JUAN ESTEVAN PACHECO GARCÍA, y en contra del señor IVAN RENE PACHECO SANJUAN.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional de alimentos solicitada por la parte actora, el Despacho se abstiene de decretarla, hasta tanto el demandado sea notificado de la demanda y haya vencido el traslado de la misma, en atención al documento aportado con la subsanación, esto es, el Acta de Conciliación de fecha 21 de marzo de 2017 y el acta de no conciliación expedida por la Procuraduría VI de Familia de Bucaramanga de fecha 13 de septiembre de 2021, en donde consta que quien debe aportar para la manutención del menor JUAN ESTEVAN, es precisamente la señora STEFANY VANESSA GARCIA SABALLET, quien le otorgó la custodia del citado adolescente al señor IVAN RENE PACHECO SANJUAN.

Si bien la parte actora señala que dicho acuerdo fue una simulación, deberá aportar el documento que decretó la nulidad de tal acta; de lo contrario, deberá iniciar el trámite administrativo correspondiente para ello. Además, fue un acto de la voluntad de las partes.

Lo anterior lleva a que tampoco se decrete la medida de impedimento para salir del país en contra del señor IVAN RENE PACHECO SANJUAN, pues de acuerdo al inciso 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

"Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria..."

Pero en el presente caso no se observa tal situación, pues se itera, la obligación exigida en el Acta de fecha 21 de marzo de 2021 recae sobre la demandante y no sobre el demandado.

Cabe anotar que, ante la manifestación de que existe, al parecer, una denuncia penal de

parte del demandado por EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA en contra de la demandante, una vez ejerza su derecho de defensa el señor IVAN RENE PACHECO SANJUAN, se procederán a oficiar a la Fiscalía General de la Nación en aras de que informen en que etapa se encuentra dicho proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS instaurada mediante apoderada judicial por la señora STEFANY VANESSA GARCIA SABALLET, madre del menor JUAN ESTEVAN PACHECO GARCÍA, y en contra del señor IVAN RENE PACHECO SANJUAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado señor IVAN RENE PACHECO SANJUAN, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito a través de apoderado judicial al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P.

TERCERO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

CUARTO: Abstenerse por el momento de decretar las medidas provisionales requeridas por la parte actora, por lo anotado.

QUINTO: RECONOZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f5b356f610fa7a06d771856e26f001a1ce52d0495d6cc5708bb1019a2ae9a69

Documento generado en 05/11/2021 04:03:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>